

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 15/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2010 00150	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER-RAMIREZ GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	14/09/2021	
180013331002 2011 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN ALONSO TORO JARAMILLO	PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS	Auto corre traslado a la contadora previo a admitir	14/09/2021	
180013333001 2017 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN ORTEGA BECERRA	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ	Auto resuelve recurso de reposición Y ACCEDE A ACUMULACION	14/09/2021	
180013333001 2020 00293	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	14/09/2021	
180013333002 2012 00146	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNANDO SOLIS OSORIO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto requiere REQUIERE PODERES Y DOCUMENTOS PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/09/2021	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION	14/09/2021	
180013333002 2013 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EUGENIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021	
180013333002 2013 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EUGENIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2013 00553	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	14/09/2021	
18001333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021	
18001333002 2014 00320	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN ELISA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL 13 DE OCTUBRE 2021 A LA 2:00 PM	14/09/2021	
18001333002 2015 00073	EJECUTIVOS	SANDRA MILENA - SANCHEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto decreta medida cautelar AUTO OBEDECE Y DECRETA EMBARGO DE TITULOS DE DEPOSITO	14/09/2021	
18001333002 2015 00456	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	MARIA FREDES PLAZAS DE CORREA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2021	
18001333002 2016 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PASTRANA MEDINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto corre traslado a la contadora previo a admitir	14/09/2021	
18001333002 2017 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SILVIA GAITAN LUGO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM	14/09/2021	
18001333002 2017 00085	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUSTAVO VARGAS CASTRO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Traslado alegatos	14/09/2021	
18001333002 2017 00298	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARCENIO GOMEZ HOYOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00327	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ALEJANDRO PAREJA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	14/09/2021	
180013333002 2017 00800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DYANA ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos	14/09/2021	
180013333002 2018 00666	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUBERNEY REINA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	A. aclara sentencia	14/09/2021	
180013333002 2018 00678	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ	EL EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	14/09/2021	
180013333002 2019 00221	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS LEOBARDO - PERDOMO CHAUX	FOMAG	Traslado alegatos	14/09/2021	
180013333002 2019 00524	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA PERDOMO MURCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Traslado alegatos	14/09/2021	
180013333002 2019 00559	JUICIOS VARIOS	UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD UPEP	SEGUNDO VICENTE DEUSA	Auto resuelve desistimiento	14/09/2021	
180013333002 2019 00578	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MUÑOZ YAGUE	NOHORA VANEGAS MEDINA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	14/09/2021	
180013333002 2019 00934	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto decreta practicar pruebas	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00952	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara de oficio nulidad	14/09/2021	
180013333002 2019 00962	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara de oficio nulidad	14/09/2021	
180013333002 2019 00967	EJECUTIVOS	TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A..S.	MUNICIPIO DE CURILLO	Sentencia Ejecutivo	14/09/2021	
180013333002 2020 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE NICOLAS RANGEL RODRIGUEZ	CREMIL	Auto pone en conocimiento PROPUESTA DE CONCILIACION	14/09/2021	
180013333002 2020 00116	EJECUTIVOS	DANIEL STEVEN MENDOZA CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Sentencia Ejecutivo	14/09/2021	
180013333002 2020 00116	EJECUTIVOS	DANIEL STEVEN MENDOZA CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Auto requiere	14/09/2021	
180013333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/09/2021	
180013333002 2020 00332	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:40 PM Sentencia Ejecutivo	14/09/2021	
180013333002 2020 00437	EJECUTIVOS	SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS	FOMAG	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Auto corre traslado de excepciones	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00441	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	14/09/2021	
180013333002 2020 00509	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM	14/09/2021	
180013333002 2021 00142	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNY JESUS CELIS HOLGUIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOLDO JOVEN CORDOBA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00157	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONN FREDY SUAREZ GUALTEROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00158	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00161	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MAURICIO BENAVIDEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00162	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00191	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO DE JESUS CARDONA GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00193	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARLOS JAVIER ALVARE OLAYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILLIAM DE JESUS ALCARAZ QUIROZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00196	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALFREDO PALACIOS LAGAREJO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00197	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ELIECER VENDE BANGUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00198	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILMER GUTIERREZ CUELLAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00199	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JENARO ANDRES ISAZA LONDOÑO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE LEONEL CALDERON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA	NACION- MINDEFENCIA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILLIAM CORRALES FORERO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00210	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JORGE LUIS RODRIGUEZ FERRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00211	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00212	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ESTEVAN CEPEDA AYALA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OMAR ANGARITA RODRIGUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00214	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FERNANDO PEÑA CAMPO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00215	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FIDEL MURILLO ZAMBRANO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE ROBIN QUINONES RINCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILSON CARDENAS GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00219	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ALVARE SANDOVAL	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00221	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ENEIDO MARTINEZ MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00222	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE DANIEL SOTO RENGIFO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00223	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENRY CABRERA CERQUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MINEDUCACION	MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA MARIA TORRES TORRES	NACION-MINDEFENSA-INPEC	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEIDER DANILO QUINTERO CALVO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00235	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN DARIO TOLEDO ROJAS	LA NACION-MINEDUCACIÓN-GOVERNACIÓN DEL CAQUETÁ-ALCALDIA DE MILAN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIV	Auto rechaza demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00236	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00237	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS PRUDENCIO SANCHEZ OCAMPO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RICARDO RENGIFO ZEMANATE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00239	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FREDY ALBERTO PENALOZA PEÑALOZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO GIL VARGAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00242	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MAYERLY VALENCIA FERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00254	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JESUS ALIRIO CUMACO AROCA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00255	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DANI DANIEL HURTADO ROJAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00264	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO	INPEC	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00274	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	14/09/2021	
180013333002 2021 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAIRA SAMBONI MARTINEZ	NACION-MINDEFENSA-FOMAG	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00289	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANKLIN BENAVIDES AGUILERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA VICTORIA PALACIOS CUESTA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto rechaza demanda	14/09/2021	
180013333002 2021 00302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CAMACHO TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00307-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

“Solicito librar mandamiento de pago, en acumulación de pretensiones en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de mis representadas, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Respecto de la demandante **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO** por concepto de capital, previa deducción del 35%, la suma de: **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (165.460.514)**, la cual resulta de sumar los **PERJUICIOS MATERIALES SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$79.695.014)**; **PERJUICIOS MORALES CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**; Y **PERJUICIOS ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: **DOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$272.230.374)**, cuantía que resulta de sumar los intereses liquidados sobre los perjuicios materiales (**\$132.725.654**); los liquidados sobre los perjuicios morales (**\$69.752.360**); más los intereses liquidados por los perjuicios de las alteraciones a las condiciones de existencia (**\$69.752.360**).

SEGUNDO: Respecto de la demandante **DIANA KATHERINE CARDOZO TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a los perjuicios morales el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: sobre el mencionado capital, **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375** más **\$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

TERCERO: Respecto de la demandante **YESICA PAOLA VARGAS TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a



los perjuicios morales en el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma por concepto de intereses: sobre el mencionado capital: **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375** más **\$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

CUARTO: En el mandamiento de pago que se profiera se advertirá a la parte demandada

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que, pese a que la ejecución se solicita de forma continuada al proceso declarativo, el mismo se archivó de forma definitiva desde el pasado 9 de septiembre de 2017, por tanto, si no se aportan las piezas procesales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º).

Así mismo, se pone de presente al apoderado ejecutante que, si bien en el acápite de hechos de la solicitud de ejecución, se advirtió que, las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**, habían cedido el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de las condenas indemnizatorias impuestas a su favor a la empresa AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., lo cierto es que no se anexó el documento que lo acredite, pues tan solo se adjunta el contrato de cesión de derechos de los señores PEDRO JOSE ALBA BARRAGAN, CARMEN TEJADA, MARISELA ALBA TEJADA, OLGA LUCIA ALBA TEJADA, ADRIANA ALBA TEJADA, NORMA CONSTANZA ALBA TEJADA, SANDRA YINETH ALBA TEJADA y JHON ALEXANDER ALBA TEJADA, y el oficio de fecha 4 de abril de 2016, a través de la cual, la ejecutada acepta la cesión de créditos de dichas personas sin hacer mención alguna de las aquí ejecutantes.

Conforme a ello, se le requerirá al apoderado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo y los documentos que acrediten la cesión parcial de derechos efectuada por las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue **comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo** y los documentos que acrediten la cesión parcial de derechos efectuada por las ejecutantes **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA y YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de7a1dc276eeb56b17e435d818bc8a5c25d9b648a92f18dd00690a9c9abb8c**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00478-00

Una vez recibido el proceso proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y conforme al estado procesal en que se encuentra el mismo, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, observa el Despacho que, a ítem 08 del expediente digital, obra un memorial allegado por el ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto, deviene inocuo realizar el estudio de admisión.

Así entonces, ante la solicitud allegada por el mismo apoderado ejecutante, quien asegura se efectuó el pago total de la obligación que se pretendía ejecutar, éste Despacho se abstendrá de resolver sobre el mandamiento de pago y, por ende, ordenará el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb9febbaab74f3bf64f5fc7034a5e0d9eb982dae97ad4095b37705dbb959a9**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ELEINER AMAYA VELÁSQUEZ
andresgarza408@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00294-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

*“Se disponga el mandamiento ejecutivo por el valor de \$236.063.520. Que suman el capital adeudado más los intereses del DTF y los moratorios corrientes.
2. Que esta medida ejecutiva se disponga y ordene en el término de la distancia teniendo en cuenta que los términos legales para su cumplimiento ya están más que vencidos y el ente Estatal obligado al cumplimiento se mofa por cuanto según ellos los cobros y pagos de las sentencias por este procedimiento se demoran más que los mismos procesos...”*

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que existen puntos confusos que deben ser aclaradas por la parte ejecutante, al respecto se tiene que:

Dentro del acápite de hechos de la solicitud de ejecución, el apoderado ejecutante asevera que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo, sin embargo, en el título de pretensiones tan solo requiere el pago de una suma líquida de dinero, pasando por alto que, la providencia que se pretende ejecutar impuso obligaciones de dar y hacer, pues ordenó el reintegro del demandante al Ejército Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir hasta que éste fuera reincorporado, por tanto, ello hace dudar a éste Despacho si la orden de reintegro ya fue cumplida o no, circunstancia que deberá aclarar el apoderado convocante y en caso de ser así, deberá aportar las pruebas que lo acrediten, *vr gr. La resolución a través de la cual se reintegra al Ejército Nacional al señor LUIS ELEINER AMAYA VELÁSQUEZ.*

Así mismo, se pone de presente que, la liquidación efectuada en el escrito de ejecución, de la cual deviene la suma por la cual se pretende el mandamiento de pago, carece de sustento, pues se determina como capital la suma de \$92.400.000, sin precisar cómo se halla dicho monto (¿cuál es el monto de los salarios y prestaciones mes a mes?, ¿sobre qué intervalo de tiempo se obtuvo ese capital?), circunstancia necesaria para resolver sobre el mandamiento ejecutivo, pues la obligación además de ser actual, expresa y exigible, deberá ser clara.

Ahora, como se pretende la ejecución de una suma líquida de dinero, debe decirse que, en los términos del inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, dicha obligación debe expresarse en *una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética*, por tanto, si el ejecutante indica un monto de capital, deberá demostrar a través de qué operación aritmética obtuvo dicho monto, pues la sentencia base de recaudo no estableció una suma propiamente dicha, sino que, ordenó efectuar la liquidación, que, en éste escenario procesal, incumbe al ejecutante realizar.

Finalmente, se advierte al apoderado ejecutante que, los intereses moratorios que calculó en su escrito de ejecución lo hizo de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la providencia que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que, el cumplimiento de la misma debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA¹, por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al punto, el Consejo de Estado, precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179, al respecto, la sentencia en comentario, indica:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308² del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”³

Posición que ha sido reiterada recientemente por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisando:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, –es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*****

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

(...)

*En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Ver numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

² <<Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

³ Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).



Estado, según el cual el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.⁴ Resalta el Despacho.

Así entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que, en lo que respecta a los intereses deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA, ello para que el apoderado ejecutante, tenga claridad al momento de realizar la liquidación detallada del monto por el cual requiere el mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto y en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se le requerirá al abogado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare las falencias advertidas, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aclarar las falencias advertidas en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO GARZA GARNICA**, identificado con Tarjeta Profesional N° 256.552 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del ejecutante, en los términos del poder aportado con el escrito de ejecución, obrante a ítem 04 del expediente digital.

CUARTO: Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924fd85e21ba6c91a43f9528848731f01b22fc3a7ee28814370fef9fc5a9643e**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MILLER RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00150-00

Según constancia secretarial que antecede, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148b467b7cae8ff57764885efaa4f5635fe529de4cba540d5650b2343cda65d**
Documento generado en 14/09/2021 11:59:02 AM



Auto: Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BERTHA LIBIA RÍOS Y OTRO
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00320-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con las siguientes consideraciones:

- 1) El monto del capital corresponde a las mesadas no pagadas desde el 15 de septiembre de 2007¹, hasta el 31 de marzo de 2016², cuya monto de la mesada es el determinado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993³, el cual a su tenor literal indica:

“(…)

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al **45% del ingreso base de liquidación** más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación…”*

Ahora, el ingreso base de liquidación para la Ley 100, equivale al *promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia*⁴, sin embargo, el joven Alvaro Arley Toro Ríos, de quien resultan ser beneficiarios los ejecutantes, fungía como soldado regular del Ejército Nacional y por tanto, no había cotizado para adquirir la pensión, sin perjuicio del ascenso póstumo que recibió, por ende, no existen ingresos de los cuales obtener el promedio de la mesada pensional, sin embargo, en los términos del artículo 35 del estatuto plurimencionado *el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente*.

Así entonces, la mesada pensional de los ejecutantes será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal y como se determinó en la Resolución No. 1346 del 1 de abril de 2016, a través de la cual se incluyó en la nómina de pensionados a los ejecutantes, disposición con la cual, se presume, éstos se encuentran conformes, pues las pretensiones de la solicitud de ejecución, por concepto de capital, están dadas por las mesadas no pagadas desde el 15 de septiembre de 2007, hasta el mes de marzo de 2016, cuando se reconoció la pensión por parte de la ejecutada.

- 2) Se pone de presente que, las mesadas causadas deberán indexarse mes a mes, tal y como lo dispuso la sentencia base de recaudo, y partir de la ejecutoria de la sentencia, devengarán los intereses establecidos en el CCA (Decreto 01 de 1984)⁵.
- 3) Finalmente se advierte que, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, hubo cese en la causación de los intereses moratorios entre el 14 de agosto de 2015⁶ y el 3 de febrero de 2016⁷, por no haberse radicado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en

¹ Fecha hasta la cual se declaró la prescripción de las mesadas pensionales en la sentencia base de recaudo.

² Al respecto se pone de presente que los accionantes fueron incluidos en nómina desde el 1 de abril de 2016, a través de la Resolución No. 1346 del 1 de abril de 2016.

³ Así se indicó en la sentencia de primera instancia, pag. 8.

⁴ Ver artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Así lo estableció el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

⁶ Seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual data del 13 de febrero de 2015.

⁷ Día anterior a la radicación de la solicitud de pago, elevada por la apoderada de la ejecutante.



precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76128770f3e1c28e91213214a6ac059a6140dfcef744ba9cff479626a3e522a7**
Documento generado en 14/09/2021 11:59:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00146-00

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así mismo, se advierte que, la solicitud de pago de la sentencia que hiciera el apoderado de los demandantes del proceso declarativo, no tiene constancia de radicado o envío a la entidad ejecutada, circunstancia que resulta necesaria para la tasación eventual de los intereses moratorios en los términos del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹.

Conforme a ello, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue:

- Poderes otorgados por los demandantes del proceso declarativo genitor, en favor del apoderado que cedió los derechos a los aquí ejecutantes, en los cuales, se evidencie la facultad expresa para ceder.
- Constancia de radicación o envío ante la ejecutada, de la solicitud de pago de la sentencia judicial base de recaudo, efectuada por el apoderado de los demandantes del proceso declarativo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

¹ (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee4edc8170de57dd9fa5e89ed46a2fd226566f26bcc9bbd3c0ad00776ba384**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danielomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

Según la constancia secretarial que antecede, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Auto: Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

Código de verificación:
a980449538a5ebb699a40794a997fbb7c6fd1cd941b05d0ffd07daac022b54f9
Documento generado en 14/09/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00363-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como**

¹ C-1154 de 2008



los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los



organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos***

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en la cuenta No. 030095152 del Banco Davivienda y los depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se encuentren depositados en la Cuenta Corriente No. 030095152 del Banco Davivienda y los depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49d9f02a9133c9bacc372d2ff8feb5d5d75aaffc5e5e9caa169b0223abc1f63

Documento generado en 14/09/2021 11:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00363-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS, solicitaron la ejecución continuada de la sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de fecha 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, la cual fue modificada parcialmente el 30 de marzo de 2017, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de cada uno de los señores NANCY PARRA RODRÍGUEZ, EUGENIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA, WILSON RODRÍGUEZ PARRA, YESSICA CRISTINA RODRÍGUEZ PARRA, LAURA MARCELA RODRÍGUEZ PARRA, NICHOLS YELIAN BURBANO, VIHOLET CALDERÓN RODRÍGUEZ y JUVENAL RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. A favor de NANCY PARRA RODRÍGUEZ la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
 - 1.2. A favor de NANCY PARRA RODRÍGUEZ la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$24.742.708.24) por concepto de perjuicios materiales.
 - 1.3. A favor de EUGENIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
 - 1.4. A favor de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
 - 1.5. A favor de WILSON RODRÍGUEZ PARRA la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
 - 1.6. A favor de YESSICA CRISTINA RODRÍGUEZ PARRA la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
 - 1.7. A favor de LAURA MARCELA RODRÍGUEZ PARRA la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530), correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.

- 1.8. A favor de NICHOLS YELIAN BURBANO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.197.265.00), correspondiente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
- 1.9. A favor de VIHOLET CALDERÓN RODRÍGUEZ la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.197.265.00), correspondiente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
- 1.10. A favor JUVENAL RODRÍGUEZ la suma de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.197.265.00), correspondiente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 por concepto de perjuicios morales.
2. Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de cada uno de los señores NANCY PARRA RODRÍGUEZ, EUGENIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA, WILSON RODRÍGUEZ PARRA, YESSICA CRISTINA RODRÍGUEZ PARRA, LAURA MARCELA RODRÍGUEZ PARRA, NICHOLS YELIAN BURBANO, VIOLETH CALDERÓN RODRÍGUEZ y JUVENAL RODRÍGUEZ por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.969.355.77), por concepto de costas del proceso (agencias en derecho).

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de fecha 17 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la demandada.
- Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte vencida.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la sentencia judicial, radicada ante la ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub iudice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta a la demandada en la sentencia base de recaudo, en los siguientes términos:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
NANCY PARRA RODRIGUEZ	90 SMMLV	\$24.742.708,24	\$91.137.238,24
EUGENIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA	90 SMMLV	----	\$66.394.530
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA	90 SMMLV	----	\$66.394.530
WILSON RODRÍGUEZ PARRA	90 SMMLV	----	\$66.394.530
LAURA MARCELA RODRÍGUEZ PARRA	90 SMMLV	----	\$66.394.530
YESSICA C. RODRÍGUEZ PARRA	90 SMMLV	----	\$66.394.530
NICHOLS YELIAN BURBANO	45 SMMLV	----	\$33.197.265
VIHOLETH CALDERÓN RODRÍGUEZ	45 SMMLV	----	\$33.197.265
JUVENAL RODRÍGUEZ	45 SMMLV	----	\$33.197.265
Total	675 SMMLV (\$497.758.975)	\$24.742.708,24	\$522.701.683

En igual sentido se pretende ejecutar la totalidad de la condena en costas impuesta en el proceso declarativo, la cual consta en la sentencia base de recaudo, y que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada a través de proveído del 22 de septiembre de 2017, en un valor total de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.724.201,99)**, suma por la cual, también habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$585.425.885) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la totalidad de la condena judicial impuesta la ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y



diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3facb9b923815547c0d56d715dfd2e505a13f48f725f97451dd85f90ee170f4c

Documento generado en 14/09/2021 11:58:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, _____ () de _____ de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA
camerchan2@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00553-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo.

2. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 15/05/2019; así mismo, a través de Auto de fecha 14/02/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez aprobada la liquidación del crédito dentro del *sub judice*, a través de Auto del 21 de julio de 2021, se decretó una medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”* Resaltado fuera del texto original.

De la lectura de la norma en cita se evidencia que, el recurso de apelación sí resulta procedente en el *sub examine*, aun cuando el parágrafo 2° establezca que en procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a la norma especial, pues conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación.



Ahora en lo que respecta a la oportunidad y trámite se tiene que, el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, coincide con lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, por tanto, el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y por ende, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA y el inciso 6° del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 21 de julio de 2020**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174177d0b6573852d9154524ee837ad53cf5f35b825f88167d0d63305884881**
Documento generado en 14/09/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

La señora **ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“1.- Que se libere mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en favor de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$82.491.529.00) correspondiente al valor de las mesadas pensionales generadas entre el 30 de julio de 2011 y el 4 de abril de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), con su correspondiente indexación.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa del DTF liquidados durante los 3 meses que siguen a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, entre el 4 de abril y el 4 de julio de 2019. A la misma tasa, se liquidarán intereses por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2019 y el 4 de febrero de 2020. Y a partir del 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, los intereses se liquidarán a la tasa más alta que establece la Superfinanciera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, en armonía con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente. En todo caso, no deberá sobrepasarse el límite de usura.

Durante el término comprendido entre el 5 de julio y el 28 de noviembre de 2019 no se generará ningún tipo de interés por disposición expresa del artículo 192 CPACA: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

2.- Por la suma de \$717.700,00 correspondiente al valor de la mesada que se generó entre el 5 de abril y el 30 de abril de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

3.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de mayo de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

4.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de junio de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

5.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de julio de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

6.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **agosto** de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

7.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **septiembre** de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

8.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **octubre** de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

9.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **noviembre** de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

10.- Por la suma de \$828.116,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **diciembre** de 2019, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

11.- Por la suma de \$877.803,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **enero** de 2020, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.

12.- Por la suma de \$877.803,00 correspondiente al valor de la mesada generada en el mes de **febrero** de 2020, más la indexación monetaria que se genere a la fecha en que se liquide este crédito.”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, de fecha 31 de julio de 2015.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la ejecutada el 29 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 1730 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia que impone la condena, aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Debe aclararse que, en el presente asunto, la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital correspondiente a las mesadas no pagadas desde el 30 de julio de 2011, hasta el 29 de febrero de 2020¹, cuya mesada equivale al 50% de un (1) SMLMV, incrementado en un 40%, sin que dicha mesada pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente².

¹ Al respecto se pone de presente que la accionante fue incluida en nómina desde el 1 de marzo de 2020, a través de la Resolución No. 1730 del 30 de abril de 2020.

² Ver el numeral segundo de la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar, de fecha 31 de julio de 2015, que ordena el reconocimiento de la pensión en los términos de los artículos 11, 19, 22 y 42 del Decreto 4433 de 2004.

Así entonces, una vez analizada la pretensión de la ejecutante y comparada con la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, visible a ítem 14 del expediente digital, se evidencia que, le asiste razón a la convocante, pues las mesadas pensionales que aún no han sido pagadas se representan en los siguientes términos:

“CAPITAL INICIAL AL 04 DE ABRIL DE 2019 (ejecutoria de la sentencia) =
\$82.537.017
MESADAS ADICIONALES HASTA SU RECONOCIMIENTO 01-MAR-2020 =
\$10.754.465”

Conforme a ello, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Ahora, se pone de presente que, las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia, devengarán intereses a medida que se vayan causando las mismas hasta el 1 de marzo de 2020, fecha en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y a favor de **ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA**; por las siguientes sumas de dinero:

- Por **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$82.537.017) M/Cte.**, por concepto de capital, representado en las mesadas pensionales causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/04/2019).
- Por **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.754.465) M/Cte.**, por concepto de capital, representado en las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/04/2019), hasta la inclusión de la ejecutante en la nómina de pensionados (01/03/2020).
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00804-00

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: El buzón institucional exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cece9f1655a3a0c08fca9dd3a37f9b30d1cbc1b60c9ec5cc6591d05684b0d12

Documento generado en 14/09/2021 11:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ELISA MORALES Y OTROS
williamalvis@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
famacltda@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co
jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
cristian.navas@hotmail.com
riverorubiojorgee@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00320-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 13 de octubre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ab27ae7fdc91a37549e1c9eca1c88368521b2c50cb76e6f65d8f5c709fb40**
Documento generado en 14/09/2021 11:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00073-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Como antecedente inmediato tenemos que, el pasado 8 de septiembre de 2016, éste Despacho, durante audiencia de trámite, decidió rechazar las excepciones propuestas por la ejecutada y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, ambas partes estuvieron en desacuerdo con dicha decisión, por ende, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído de fecha 23 de junio de 2021, disponiendo la modificación de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, resolver:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA y contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por el valor de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.531.568.46)**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo del Caquetá el 13 de junio de 2013, en el expediente 180012331001-2008-00257-01, base de la presente ejecución, así como también los intereses moratorios liquidados hasta el 15 de abril de 2021.

Aclarándose que los intereses moratorios se causan hasta cuando se efectúe el pago total de la misma”.

Conforme a ello, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior, y continuar con el trámite del presente medio de control.

Así mismo, una vez devuelto el expediente a éste Despacho, el apoderado ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los siguientes títulos de depósito:

- 1.- Título No. 4 7503 0000407010 del 3 de mayo del 2021, correspondiente al canon del mes de abril del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.
- 2.- Título No. 4 7503 0000407437 del 14 de mayo del 2021, correspondiente al canon del mes de mayo del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.
- 3.- Título No. 4 7503 0000408783 del 11 de junio del 2021, correspondiente al canon del mes de junio del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.

Asegura el ejecutante que, dichos títulos fueron constituidos por la empresa de servicios públicos en favor del ejecutado en el Banco Agrario, por concepto de indemnización al arrendador.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión



contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate

¹ C-1154 de 2008

de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”***
Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de títulos que el ejecutante denuncia, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la ejecutada, los cuales se encuentran depositados en el BANCO AGRARIO, por concepto de cánones de arrendamiento que efectúa la empresa de servicios públicos.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y los de libre destinación, es decir, que no sean de aquellos de los que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por



el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los siguientes títulos de depósito de propiedad del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, obrantes en el BANCO AGRARIO:

- 1.- Título No. 4 7503 0000407010 del 3 de mayo del 2021, correspondiente al canon del mes de abril del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.
- 2.- Título No. 4 7503 0000407437 del 14 de mayo del 2021, correspondiente al canon del mes de mayo del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.
- 3.- Título No. 4 7503 0000408783 del 11 de junio del 2021, correspondiente al canon del mes de junio del 2021, por valor de \$ 30'000.000,00 de pesos.

Dicho embargo procederá, **siempre y cuando se trate de recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y los de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

TERCERO: Limitar el valor del embargo a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte.**

CUARTO: Informar al BANCO AGRARIO que, deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a la entidad financiera enunciada en éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92a4db54cfe7f930017651c1c2fcaf1d7dd1fb31e61f50b79c89dd217b89fbf
Documento generado en 14/09/2021 11:52:17 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00073-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA**
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00456-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en el Auto de fecha 16 de julio de 2015, emitido éste Despacho, a través de la cual, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 1 de junio de 2015, ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

Con fundamento en los anteriores hechos y apoyado en las normas de derecho que más adelante citaré, ruego al señor Juez se sirva:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA** por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00)**.
2. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA** por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior, los que habrán de liquidarse desde el día 24 de julio de 2015, día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia Caquetá.
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las costas del proceso.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se requiere, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 1 de junio de 2015, ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Auto de fecha 16 de julio de 2015, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en el cual se aprobó la conciliación prejudicial.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título*



ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el acta de conciliación prejudicial y en la providencia que la aprobó, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar el monto de los perjuicios reconocidos a la señora **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA** en la conciliación prejudicial de fecha 1 de junio de 2015, aprobada mediante Auto del 16 de julio de 2015, en los siguientes términos:

NOMBRE	Perjuicio moral	Total
MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA	7 SMLMV	\$4.510.450

Una vez analizada el acta de conciliación y la providencia que la aprueba, como título base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en el monto de los perjuicios reconocidos a la señora **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA** en la conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: El buzón institucional es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88112c33a423db8eed1446dd32084b566abf0e5500a775d4a4562a9faae7e785

Documento generado en 14/09/2021 11:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00001-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos, a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verifique si en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (04/2009 – 04/2010), con las siguientes consideraciones:

- 1) El ejecutante pretende como capital, la diferencia existente entre las mesadas reconocidas y las que debieron reconocerse, causadas desde el 18/12/2012 (teniendo en cuenta la prescripción declarada en la sentencia), hasta las que se sigan causando, pues conforme su dicho, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.
- 2) Para efectos de verificar los factores salariales, deberá acudir a la certificación obrante a folio 26 del documento digital No. 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital.
- 3) Ahora, si bien la sentencia base de recaudo ordenó efectuar los descuentos sobre las diferencias que se llegaren a causar, se advierte que, la sentencia de segunda instancia precisó que dicho cálculo debería efectuarlo un actuario designado por la ejecutada, por tanto, en esta instancia procesal no se recabará sobre dicho asunto, pues frente a ello se deberá pronunciar la ejecutada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, luego de notificársele el mandamiento ejecutivo, si a éste hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb9c33b2f28fd6168d454b76a603becc7212c27b622a267cf8f83f142604e5**
Documento generado en 14/09/2021 11:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notjudiciales@minminas.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El presente proceso inició su trámite ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, sin embargo, el pasado 16 de octubre de 2020, la directora de dicho despacho, decidió declararse impedida para seguir conociendo del mismo, por lo cual, ésta Judicatura decidió aceptar el impedimento y avocar conocimiento del mismo.

Aunado a ello, se resolvieron las excepciones previas propuestas¹ y se fijó fecha llevar a cabo audiencia inicial², sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo a solicitud de la apoderada de una de las demandadas quien no pudo asistir a la misma.

Así mismo, el pasado 5 de agosto de 2021, éste Despacho decidió negar la solicitud de acumulación que había sido elevada por la apoderada demandante ante el juzgado que venía conocido del presente proceso, pues en los términos del 148 del Código General del Proceso, la acumulación de procesos procede hasta antes de fijarse la fecha para la audiencia inicial.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio, aunque en el *sub judice* ya se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, lo cierto es que la solicitud de acumulación se había radicado desde el pasado 14 de agosto de 2018, es decir, mucho antes de emitirse el auto que convocaba a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado convocante resulta procedente; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: ***“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***, es decir, conforme a la

¹ Ver Auto de fecha 7 de mayo de 2021 (ítem 31, Expediente Digital).

² Ver Auto de fecha 4 de junio de 2021 (ítem 34, Expediente Digital).

constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 01/09/2021, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello.

b. Del caso concreto

Ad initio, advierte esta Judicatura que, una vez analizado el expediente, le asiste razón al recurrente, y por tanto, el auto objeto de reproche se repondrá para en su lugar declarar la acumulación del presente proceso con el de radicado No. 18001333300420170038100 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Al respecto, se pone de presente que, si bien a través de proveído de fecha 4 de junio de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del caso de marras, lo cierto es que, desde el pasado 14 de agosto de 2018, la apoderada de los convocantes había solicitado la acumulación de los procesos en cita, por tanto, en garantía del principio de la realidad sobre las formas que descarta el exceso ritual manifiesto, lo procedente es acceder a la solicitud de acumulación, pues la parte activa de la presente *Litis* no puede asumir la carga de la pasividad de la administración de justicia al no resolver la petición que había sido radicada en término legal para ello, circunstancia que además fue propiciada desde que el proceso cursaba en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien incluso en el auto que declaró el impedimento, indicó: *Sería del caso llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento...*

Ahora, el artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal, al respecto, el canon en cita establece:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...). Resalta el Despacho.

A su turno, el artículo 149 del mismo estatuto, precisa:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado No. 18001333300420170038100 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda.

De otra parte, según la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial³, se advierte que, el proceso más antiguo es el adelantado en esta agencia judicial⁴, por tanto, éste Despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso de Reparación Directa con radicado No. 18001333300420170038100, ante Juzgado 4° Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo cual, se requerirá la remisión del expediente físico y digital a éste Despacho.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=U%2bux%2bpx0AGKD8k1RwYdyH3sfpiA%3d>

⁴ El auto admisorio de la demanda se notificó de forma personal el pasado 14 de julio de 2017 (ver constancia a folio 107, ítem 04CuadernoPrincipal3, mientras que, el proceso con radicado No. No. 18001333300420170038100 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue notificada su admisión el 1 de febrero de 2019.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 5 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENARÁ** la **ACUMULACIÓN** del proceso Reparación Directa promovido por JOSÉ LEÓN GUZMÁN y OTROS contra GENSA S.A. E.S.P. y OTROS, radicado No. 18001333300420170038100, que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, CON EL PRESENTE PROCESO para ser tramitados conjuntamente.

TERCERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de Reparación Directa promovido por JOSÉ LEÓN GUZMÁN y OTROS contra GENSA S.A. E.S.P. y OTROS, radicado No. 18001333300420170038100, que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, para ser tramitado conjuntamente con el proceso de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, lo decidido, para que proceda con la remisión del expediente físico y digital del proceso Reparación Directa promovido por JOSÉ LEÓN GUZMÁN y OTROS contra GENSA S.A. E.S.P. y OTROS, radicado No. 18001333300420170038100.

QUINTO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 18-001-33-33-001-2017-00009-00, donde la parte demanda es la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Y OTROS**, hasta que se encuentren en el mismo estado procesal ambos procesos.

SEXTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d81a25d913651aae3db612e98aaf2a8d710f163da2b22eac77dabb9c480c9**
Documento generado en 14/09/2021 04:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SILVIA GAITAN LUGO Y OTROS
notificaciones@jvillegasp.com
caralmetam@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2017-00014-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 28 de septiembre de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8e842b5c325726d53bb71b0f21e68082d010c23276d378b9232ce4a7590b18

Documento generado en 14/09/2021 11:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA Y OTROS
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00085-00

En auto del **12 de julio de 2021**, se dispuso dar impulso procesal al presente medio de control, requiriendo a las partes interesadas para que acreditaran gestión frente a las pruebas decretadas a su favor, **sin que así lo hicieran**.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido más de **tres (03) años** desde la realización de la audiencia inicial fechada del **01 de marzo de 2018**, esta Judicatura acogíendose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a ítems 12 y 13 del estante digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e97050435235a0da9b4fb855871c00a63b02dbe0b30210c4c703546ca6d01f

Documento generado en 14/09/2021 11:42:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIBARDO GOMEZ GALINDO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
marleidyamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00298-00

En auto del **12 de julio de 2021**, se dispuso dar impulso procesal al presente medio de control, requiriendo a la parte actora para que acreditaran gestión frente a las pruebas decretadas a su favor y reitera en audiencia de pruebas del pasado 04 de octubre de 2019, respecto de la cual la apoderada de la parte interesada expone que a la fecha no ha sido posible su evacuación.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido más de **tres (03) años** desde la realización de la audiencia inicial fechada del **23 de junio de 2018**, esta Judicatura acogíendose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

Por otra parte, la doctora VÁQUIRO el día 21 de julio de 2021 allegó memorial de renuncia al mandato otorgado para representar los intereses de la parte actora en calidad de sustituta. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Cerrar** el periodo probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia de poder a la abogada **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, como apoderada Sustituta de la **parte actora** conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Código de verificación:
d87511586da793fee0b2a132ebfa2a54025ed5c51d796d35a723171023f533c2
Documento generado en 14/09/2021 11:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00327-00

En auto del **12 de julio de 2021**, se dispuso dar impulso procesal al presente medio de control, requiriendo a la parte actora para que acreditaran gestión frente a las pruebas decretadas a su favor, reiteradas previamente en auto del 12 de julio de 2019, respecto de la cual la apoderada de la parte interesada expone que a la fecha no ha sido posible su evacuación.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido más de **tres (03) años** desde la realización de la audiencia inicial fechada del **23 de julio de 2018**, esta Judicatura acogíendose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

Por otra parte, la doctora VÁQUIRO el día 21 de julio de 2021 allegó memorial de renuncia al mandato otorgado para representar los intereses de la parte actora en calidad de sustituta. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, como apoderada Sustituta de la **parte actora** conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e056a5d45de41583a0bdc2f0053a2ea3c1354d5c8ed1c26d3d9280e5d5b2eb7f
Documento generado en 14/09/2021 11:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIRYAN GLORIA PEREZ ESCOBAR Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
marleidyamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00298-00

En auto del **12 de julio de 2021**, se dispuso dar impulso procesal al presente medio de control, requiriendo a la parte actora para que acreditaran gestión frente a las pruebas decretada y reitera en audiencia de pruebas del pasado 18 de febrero de 2020, frente a lo cual guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido más de **tres (03) años** desde la realización de la audiencia inicial fechada del **09 de diciembre de 2019**, esta Judicatura acogándose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01f7df087830878ae6c60e450a112a8e51adf78ee53991ab184fe4916c5b0c33
Documento generado en 14/09/2021 11:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE : DUBERNEY REINA GONZÁLEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00666-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por el apoderado demandante.

II. ANTECEDENTES

El pasado 30 de junio del año que avanza, se emitió sentencia dentro del presente asunto, en la cual, se declaró la nulidad parcial del acto acusado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** reintegrar al señor **DUBERNEY REINA GONZÁLEZ** a un cargo de igual o superior jerarquía del que venía desempeñando al momento de su retiro, teniendo en cuenta de manera especial su condición de discapacidad y suministrando las capacitaciones que sean necesarias para el cargo que vaya a desempeñar.

TERCERO: **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pagar al señor **DUBERNEY REINA GONZÁLEZ** todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el cargo de soldado profesional desde el momento de su retiro (09 de mayo de 2018) y hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad...”

Conforme a ello, el apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, allegó escrito solicitando la aclaración de la misma, pues si bien en la parte considerativa de la sentencia se indicó que se reconocería la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo cierto es que nada se dijo en la parte resolutive.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que, la sentencia deberá aclararse siempre que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en la misma.

Conforme a ello, le asiste razón al demandante al solicitar la aclaración de la sentencia, pues, aunque no existen frases confusas en la parte resolutive de la misma, sí hay conceptos de la parte considerativa que influyen en la resolutive, esto es, que, pese a que se resolvió sobre la pretensión de reconocimiento de la indemnización consagrada en el

artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el *decisum* de la sentencia se obvió referirse frente al punto.

Al respecto, tenemos que, en la parte final de las consideraciones de la sentencia se precisó:

*“Ahora bien, frente a la pretensión de **reconocimiento de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 316 de 1997**, se tiene que tal normatividad dispone lo siguiente:*

*“**Artículo 26º.**- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresión “personas en situación de discapacidad”.

Al respecto, en sentencia T382 de 2014, la Corte Constitucional en estudio del caso de un soldado profesional retirado del servicio activo por disminución de su capacidad laboral, señalando la protección a la que tiene derecho por su situación de discapacidad, reconoce el pago de la sanción consagrada indicando:

“Los trabajadores que están afectados en su salud y han perdido de forma significativa capacidad laboral tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada sin importar el vínculo laboral adoptado por las partes, mientras el inspector o autoridad competente no autorice su desvinculación. En virtud de ello tiene “el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo”. Así como también podrá obtener el pago de la indemnización contemplada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el caso en que la desvinculación laboral se realice sin previa autorización”

*Así las cosas, y atendiendo que en efecto el demandante fue despedido injustificadamente como consecuencia de su disminución de la capacidad psicofísica sin previa autorización de la autoridad competente, **se hace acreedor de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, postura que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en el caso específico de militares mediante sentencia T141 de 2016.**” Resalta el Despacho.*

Así entonces, es evidente que, el hecho de resolverse un asunto dentro de la parte considerativa de la sentencia, pero omitirse la expresión en la parte resolutive de la misma, se circunscribe como un asunto que da lugar a verdaderos motivos de duda, por lo cual, deviene procedente la aclaración de la sentencia, sin que haya lugar a mayor elucubración.

Ahora, conviene aclarar que, pese a que omitió hacer mención de una situación en la parte resolutive de la sentencia, y por tanto, podría pensarse que lo procedente es la adición y no la aclaración de la misma, se advierte que, se opta por la segunda porque, la indemnización de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fue un asunto sobre el cual sí existió pronunciamiento¹, tal y como se citó en líneas anteriores, empero, se omitió consagrarlo expresamente en la parte resolutive, ofreciendo motivo de duda sobre el punto, por ende, resulta procedente acceder a la solicitud de aclaración del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, dictada por éste Despacho, que quedará en los siguientes términos:

“TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagar al señor DUBERNY REINA GONZÁLEZ todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el cargo de soldado profesional desde el momento de su retiro (09 de mayo

¹ Frente al punto se pone de presente que, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que, la adición de la sentencia procede siempre que, en la sentencia *omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*



de 2018) y hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396520a31eabcdad0b6f2b438c197600f5df8034d6664a2c0da45ae72debcce2**
Documento generado en 14/09/2021 11:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ
jaimouseche@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-33-002-2018-00678-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 30 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322a4f1b405bc4f1fbc2f164af02228def65f40fc84e2d8323c1c22a44829ec**

Documento generado en 14/09/2021 11:48:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHA
ACCIONANTE : LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX Y OTROS
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00221-00

En auto del **12 de julio de 2021**, se dispuso dar impulso procesal al presente medio de control, requiriendo a la parte actora para que acreditaran gestión frente a las pruebas decretadas a su favor, respecto del cual guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que ya ha transcurrido tiempo suficiente desde el auto de decreto de pruebas fechado del **19 de octubre de 2020**, esta Judicatura acogíendose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio y **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcf92140b2e8eca59976ae7923884962d4fe3a5801c6402ea77bbe2d04ede7d
Documento generado en 14/09/2021 11:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ERMILSON PERDOMO MURCIA Y OTROS
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00524-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el **INPEC** a ítems 20 a 24 del estante digital, corriendo traslado a las partes.

SEGUNDO: **CERRAR** el periodo probatorio.

TERCERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762fdb7385243e85d32ed97e9dc3eff3f9484199988f75207961bf01ca13e6e3

Documento generado en 14/09/2021 11:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : JUICIOS VARIOS
ACCIONANTE : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP–
cecompefl@yahoo.es
karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO : SEGUNDO VICENTE DEUSA
[N.A.](#)
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00559-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 30-07-21, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se cumplió con el requerimiento, a efectos de que suministrara la dirección de notificación personal del auto que avocó conocimiento al demandado de fecha 15-11-19.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e885885c1e148803ab7f9fb90bff37b47205445e45731cf8f6a9597327c7a7ec

Documento generado en 14/09/2021 11:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA MUÑOZ YAGUE
edinsontobar@hotmail.com
dejurisycasas@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
decaq.oac@policia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00578-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 05 de agosto de 2021, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 19 de agosto de hogaño, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda¹ -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f0f11e17ee9214e5eb87dbd63dacd2a264b0ebe8de457b4615420ac8660977

Documento generado en 14/09/2021 11:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO Y OTROS
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
johanapalacio25@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00934-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 3 de agosto de 2021, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- **SEGUNDO: Decretar** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 19-50 del ítem 01CuadernoPrincial del expediente digital.

- Se **DECRETA** la **PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada respecto de la señora **MAYERLING MOJICA JIMÉNEZ**, cuya declaración se limitará al objeto de la prueba, se advierte a la parte accionante que, para la citación de la testigo, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, memorial en el que informe el buzón electrónico personal a través del cual deberá ser citada la testigo a la audiencia de pruebas.

- El Despacho se **ABSTIENE** de decretar la prueba solicitada tendiente a obtener un análisis de la calidad del agua por parte del Laboratorio de Salud Pública Departamental, pues la misma fue aportada con la demandada y se incorporó al proceso en el inciso primero, obrante a folio 50 del ítem 01CuadernoPrincial del expediente digital, por tanto, resulta inocuo decretar la documental solicitada.

- El Despacho se **ABSTIENE** de decretar la inspección ocular solicitada por la parte actora, en su lugar **SE ORDENA AL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**, que, a través de sus expertos, rindan un CONCEPTO TÉCNICO, que deberá emitirse luego de efectuarse una visita a la Inspección de Santiago de la Selva, para verificar el estado actual de los servicios de acueducto, alcantarillado y recolección de basuras, indicando las falencias que presenta y las alternativas para contrarrestar las mismas.

Dicha visita y posterior concepto técnico, deberá emitirse dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión.

2.2. ENTIDAD DEMANDA

- Municipio de VALPARAÍSO

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el memorial que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, obrante a folios 65-75, 88-90 del ítem 01CuadernoPrincial del expediente digital.

- **DECRETAR** la prueba documental solicitada, razón por la cual, se **ORDENA:** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – PDA DEL CAQUETÁ**, o quien corresponda, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue la certificación de aportante del Municipio de Valparaíso, Caquetá, al Plan Departamental de Aguas.

- Departamento del CAQUETÁ

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folio 100 del ítem 01CuadernoPrincial del expediente digital. No solicitó práctica de pruebas.

- CORPOAMAZONIA

No contestó la demanda, por tanto, no hay pruebas por decretar.

El Despacho no tiene pruebas de oficio por practicar.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ebb83055332a7e73adadb4f6f5eb4a12b536bb362fba94966b56283150ca4**
Documento generado en 14/09/2021 11:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00952-00

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispuso dar aplicación al trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42, corriendo además traslado para alegar, advirtiendo que el sub lite la accionada había dejado vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a lo indicado en constancia secretarial visible a ítem 05 del estante digital.

Pese a lo anterior, en constancia aclaratoria del '07 de septiembre de hogaño (ítem 21), la secretaria expone que “*por error involuntario se intercambiaron las contestaciones de la demanda de dos procesos, la contestación de este expediente fue anexada al expediente digital 18001333300220190096200*”. En consecuencia, se pone de presente que la accionada en el sub lite procedió a contestar en término la demanda y formular excepciones, conforme a los ítems 13 y 14 del estante digital.

En este punto, es preciso indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

Así, cuando se presenta una omisión o un defecto en la sustanciación de los trámites necesarios para abrir las diferentes etapas del proceso, en especial aquellas en las que las partes pueden formular sus argumentos de defensa, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, es indudable que se configura con ello la causal de nulidad procesal establecida en la normatividad aludida.

Lo anterior, máxime que en el proceso contencioso administrativo, el traslado de la demanda ordenado con posterioridad a su admisión, es una de las oportunidades en las que la parte demandada en garantía del debido proceso puede ejercer su derecho de contradicción, y si se comete un error en alguno de los trámites que deben llevarse a cabo para cumplir esa exclusión procesal, entonces esa actuación, y las posteriores, quedan viciadas de nulidad, pues dicha figura está instituida para proteger las garantías de los intervinientes en el litigio.

En ese orden de ideas, es necesario ajustar el trámite, y para ello se ordenará que por SECRETARIA se surta el debido traslado de las excepciones previas propuestas por la demanda, y se continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De **OFICIO DECRETAR** la nulidad del auto del **27 de mayo de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** procédase al traslado y control de términos respectivo de las exceptivas propuestas en término por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b64adefc7e8eccbd68286f790d89cff3570bfc581e0d157e035b8bdd72680d4

Documento generado en 14/09/2021 11:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ MONDRAGON
jjuridicas@hotmail.com
abogadosflorescencia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00962-00

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispuso dar aplicación al trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42, corriendo además traslado para alegar, advirtiendo que el sub lite la accionada había dejado vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a lo indicado en constancia secretarial visible a ítem 09 del estante digital.

Pese a lo anterior, en constancia aclaratoria del '07 de septiembre de hogaño (ítem 21), la secretaria expone que “*por error involuntario se intercambiaron las contestaciones de la demanda de dos procesos, la contestación de este expediente fue anexada al expediente digital 18001333300220190095200*”. En consecuencia, se pone de presente que la accionada en el sub lite procedió a contestar en término la demanda y formular excepciones, conforme a los ítems 19 y 20 del estante digital.

En este punto, es preciso indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

Así, cuando se presenta una omisión o un defecto en la sustanciación de los trámites necesarios para abrir las diferentes etapas del proceso, en especial aquellas en las que las partes pueden formular sus argumentos de defensa, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, es indudable que se configura con ello la causal de nulidad procesal establecida en la normatividad aludida.

Lo anterior, máxime que en el proceso contencioso administrativo, el traslado de la demanda ordenado con posterioridad a su admisión, es una de las oportunidades en las que la parte demandada en garantía del debido proceso puede ejercer su derecho de contradicción, y si se comete un error en alguno de los trámites que deben llevarse a cabo para cumplir esa exclusión procesal, entonces esa actuación, y las posteriores, quedan viciadas de nulidad, pues dicha figura está instituida para proteger las garantías de los intervinientes en el litigio.

En ese orden de ideas, es necesario ajustar el trámite, y para ello se ordenará que por SECRETARIA se surta el debido traslado de las excepciones previas propuestas por la demanda, y se continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De **OFICIO DECRETAR** la nulidad del auto del **27 de mayo de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** procédase al traslado y control de términos respectivo de las exceptivas propuestas en término por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14309655aace8a5ae1eded1c57872eedc441429675f8137abe88206e2ddfc6cb

Documento generado en 14/09/2021 11:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.
daniomarintortiz@yahoo.es
bonnyandrea@titecnologiainformatica.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00967-00

Según constancia secretarial del 25 de agosto del año que avanza, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual, no hay excepciones por resolver.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE CURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia



Auto: Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05211eb53d504352a9339c97b078ef48c6f72d5f2af799e57ef3262f4ac48ee2

Documento generado en 14/09/2021 11:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE NICOLAS RANGEL RODRÍGUEZ
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL –
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00080-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra dentro del expediente propuesta conciliatoria presentada por parte de la entidad demandada CREMIL, acompañada de la decisión tomada por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de la liquidación realizada, y de la ficha de conciliación judicial de la plataforma ekogui¹.

Así entonces, se pone en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA, PONER** en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, CREMIL, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese, y cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

¹ Ítem 22-24, expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18b96ceda6eaff22fdbe831c9fa6062a574710663ac45451365bb4bb92d8d4**
Documento generado en 14/09/2021 11:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00116-00

Según constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, la ejecutada guardó silencio durante el término concedido para proponer excepciones, presentando escrito de forma extemporánea, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda y no habrían excepciones pendientes de resolver¹.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

Ahora, sería del caso ordenar que se practicara la liquidación del crédito en los términos señalados en el auto de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual, se libró mandamiento de pago, empero, advierte el Despacho que, dicho proveído presenta un error de aplicación normativa que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, pues erradamente se aseguró que, los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando las sentencias de fecha 27 de marzo de 2015 y 10 de agosto de 2017, emitidas por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, cuales son, el título que se pretende ejecutar, fueron precisas en indicar que, el cumplimiento de la obligación debía efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA², por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Frente al punto, conviene aclarar que, si bien la decisión judicial tomada en el auto que libró mandamiento de pago estuvo fundamentada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferido el 29 de abril de 2014, lo cierto es que, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento³, el cual comparte plenamente éste Despacho, precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA deben ser las mismas de dicha norma, previstas en los artículos 176 a 179, al respecto, la sentencia en comento, indica:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308⁴ del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”

Posición que ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, precisando:

¹ Se pone de presente que, las excepciones propuestas a través de memorial de fecha 26 de marzo de 2021, fueron resueltas a través de Auto de fecha 2 de julio de 2021, pues se trataba de excepciones previas las cuales debían proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º artículo 442 del C.G.P.

² Ver folios 51 y 81 del ítem 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

⁴ <<Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.**

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA – que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.**

(...)

En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.**

[...]

Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual **el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.**⁵ Resalta el Despacho.

Así entonces, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, resulta necesario aclarar que, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en lo tocante al capital ejecutado, mientras que, **en lo que respecta a los intereses deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA.** Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma aquí indicada y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control, aclarándose que, en lo que respecta al capital ejecutado se tomará el determinado en el Auto de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual, se libró mandamiento de pago, y en lo relativo a los intereses causados, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 al 179 del CCA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

5 Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).



TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

QUINTO: El buzón institucional es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cba0d2daf52e4c97d9eadaa83471ff0d153f85e9408d7652bd0c373012cc485

Documento generado en 14/09/2021 11:51:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00116-00

Sería del caso resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado ejecutante a través de memorial de fecha 4 de junio de 2021, sin embargo, conforme a la solicitud especial que se elevaré en dicho escrito, resulta pertinente proceder de conformidad.

Al respecto, se pone de presente que, la parte ejecutante pretende el embargo y retención de los dineros depositados en favor de la ejecutada en distintas entidades bancarias, por lo cual, en los términos del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, estas proceden, en principio, sobre las cuentas destinadas a pago de sentencias y conciliación, y las de libre destinación, por ende, se requerirá a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, siguientes a la notificación de éste proveído, informe cuales son las cuentas que manejan éste tipo de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, informe, por intermedio del área competente, **cuáles son las cuentas de su propiedad que manejan recursos destinados a pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y las de libre destinación.**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

¹ Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC): "...Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" Resalta el Despacho.



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f377bd230bb5e613d117e75939da6918a54a7d45902f515aef5536cca4f4b**
Documento generado en 14/09/2021 11:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com

DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2020-00293-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 03 de mayo de 2019, y de la Resolución No. 0161 del 17 de junio de 2019, por la cual se agotó el grado de consulta, y se confirmó el fallo fiscal No. 004 del 03/05/2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 950.

No obstante, mediante providencia del 07 de julio de 2020¹, el Tribunal Administrativo del Caquetá, adecuó la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados administrativos.

La demanda correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo de Florencia, quien mediante auto del 08 de junio de 2020², se declaró impedida.

La presente Judicatura mediante auto del 05 de agosto de 2020³, aceptó el impedimento propuesto, y avocó el conocimiento del presente medio de control.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa como primera medida que en el presente medio de control no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, en razón a que no obra dentro del expediente prueba que así lo acredite.

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos formales, así:

- No aportó copia del acta de conciliación prejudicial, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

¹ Folios 901-903, C. Principal 01.

² PDF-10. Principal 01.

³ PDF-19. Principal 01.



Auto: Rechaza Demanda

Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00293-00

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERARDO CADENA SILVA** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e63f1cea8ba7d58adaba04293c57faca1577133d2739b110d219640f2e6214

Documento generado en 14/09/2021 11:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día 13 de octubre de 2021 a las 2:40 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual (LifeSize).

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que allegue de **manera inmediata** las pruebas que demuestren el cumplimiento de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada por éste Despacho en proveído del 16 de abril de 2021, la cual fue confirmada parcialmente por el Superior en auto del 30 de junio de hog año.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbe48e7982951b2f24c72697fe31078f862f04dd3ae8a7291c9bbf335a4f7da
Documento generado en 14/09/2021 11:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00332-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.



CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e196043b0da7709e3c2d3107b1b0c3055c4b47585948dc8ede9ef06634d0307**
Documento generado en 14/09/2021 11:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS
gytnotificaciones@qytbogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00437-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 27 de mayo del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**.

Superada dicha etapa procesal, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de “pago de la obligación” y “compensación”, sin efectuar mayor argumentación frente a esta, y las que denominó “genérica”, e “inembargabilidad absoluta de bienes y recursos del Estado”.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.**”* Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago y la de compensación, las cuales son unas de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de pago y compensación, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: El buzón institucional exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)”



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00437-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805ffcdb406f26d97b23e9fb3b467973b9d46487e824d17940b8b9dbeeaac357

Documento generado en 14/09/2021 11:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00441-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.



CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab863e2f5833c42d39333eaba0dcf1bf2c8879fb3ddedc387ff356ff3c4fb049**
Documento generado en 14/09/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00509-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario por el Municipio de Florencia visible a ítem 42 del estante digital. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 13 de octubre de 2021, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**, a efectos de recepcionar los testimonios de **ANCISAR BUSTAMANTE LÓPEZ** y **FLORALBA ALVAREZ** decretados a favor de la parte actora.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** requiérase de manera **URGENTE** a **SERVAF S.A. ESP** y **CORPOAMAZONIA**, para que se sirvan allegar la documental decretada en auto de pruebas de fecha 12 de julio de 2021¹ (ítem 40 del estante digital)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c272763c3ffbc151f8a3ca898ee8e098fac1b52f4bea23d05bc569dbf66e0**
Documento generado en 14/09/2021 11:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- ¹A SERVAF S.A. ESP, para que con destino al presente proceso informe si el sector ubicado en la Carrera 20 entre las Calles 25 y 26 del barrio Alcosure de Florencia, cuenta con sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y residuales (cunetas y sumideros). En caso afirmativo, indicar desde qué fecha. De no contar con dicho servicio público, indicar las razones de ello.
 - A CORPOAMAZONIA, para que indique si ha expedido algún permiso o autorización para la construcción de sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y residuales (cunetas y sumideros), en el sector ubicado en la Carrera 20 entre las Calles 25 y 26 del barrio Alcosure de Florencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHONNY DE JESÚS CELIS HOLGUIN
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00142-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHONNY DE JESÚS CELIS HOLGUIN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACION, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc129e433c3622f806d08d6a17280dc1863daf3ddd8de903e5c8441edc1cf0e

Documento generado en 14/09/2021 11:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ARNOLDO JOVEN CORDOBA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00156-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARNOLDO JOVEN CORDOBA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c09f625bde8e3535d29e219238f677403cb0a64fe0c7efa17addc6f2d98d007

Documento generado en 14/09/2021 10:54:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON FREDY SUAREZ GUALTEROS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00157-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON FREDY SUAREZ GUALTEROS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5928ee47a6b22332cf02fc8557fe5281c0344142cdc66b0bbae679cf05cb046e

Documento generado en 14/09/2021 10:54:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00158-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91077a9331203aad6b415302e28a9ba041aede4419884684777c992c90447fec

Documento generado en 14/09/2021 10:54:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00159-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44aa57c78061e4d48e3a3f1c983cf7088fee9f1159aea8d4178a06a27bdbada

Documento generado en 14/09/2021 10:54:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00160-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb7d848f9f04d35ba6a5370b7bb396d4bd16e091df8fcde46e63cb0dd83de88

Documento generado en 14/09/2021 10:54:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **MAURICIO BENAVIDES VARGAS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00161-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAURICIO BENAVIDES VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fbe8c118ebf8ff16b165d43e320d3fa0e7ab930fc1dd73daf77b62351c1618

Documento generado en 14/09/2021 10:54:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00162-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed70dfa5888c90ea5432f4e6f63fb518de0041691df558642c1527158ae35967

Documento generado en 14/09/2021 10:54:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMIREZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00163-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb4864963fbad17a8ad0d84aebea8f7d71314bf39b66315b42fcb88d19fe9d3

Documento generado en 14/09/2021 10:55:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO DE JESUS CARDONA GONZALEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00191-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO DE JESUS CARDONA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50764686b1a6849a5390c717f8cbcdf371cc7ade116663560ec21c544d820fe

Documento generado en 14/09/2021 10:55:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **CARLOS JAVIER ALVAREZ OLAYA**
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00193-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS JAVIER ALVAREZ OLAYA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7053d0454987d75020d26796eae6bdd188941f7997f5597cdbf96cac4dcd4a4e

Documento generado en 14/09/2021 10:55:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00194-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a023c4d0d329a47c1751b8b4a05b60c4e3bf5d692cd16bf58ab3e07997be97

Documento generado en 14/09/2021 10:54:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILLIAM DE JESUS ALCARAZ QUIROZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00195-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM DE JESUS ALCARAZ QUIROZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d469d89ba06c02178edecf5f6e48a2ef9af9c5596f371c04b5b20a9136d1ea8e

Documento generado en 14/09/2021 10:54:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ALFREDO PALACIOS LAGAREJO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00196-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALFREDO PALACIOS LAGAREJO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0abad6e9114146feb04ece6d6b63e4923b40a0773a406384ad7e126d60369ff

Documento generado en 14/09/2021 10:54:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ELIECER VENDE BANGUERA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00197-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELIECER VENDE BANGUERA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636db533b8f6eadb3f4abe5fded48459351dc2e7c832ff2c2aec723a3437ef88

Documento generado en 14/09/2021 10:54:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILMER GUTIERREZ CUELLAR**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00198-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILMER GUTIERREZ CUELLAR** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2fe4d902d6276ac10ae6196ee71328d63e5bf5f8b73530739240a8af00ccd8

Documento generado en 14/09/2021 10:54:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JENARO ANDRES ISAZA LONDOÑO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00199-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JENARO ANDRES ISAZA LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335d210c4e2c8c52d1b6988a681f7a2cb0d1d161209004f10d1c94309b799f5e

Documento generado en 14/09/2021 10:58:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE LEONEL CALDERON**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00200-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE LEONEL CALDERON** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd51c68721f39dff424efa195dcbd96896afb9646125b41934eae0925ee4a0a

Documento generado en 14/09/2021 10:58:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00201-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f48444d7c8a670107f55921bf85248d019eba5a8fa25a32a7437d14af8c4692

Documento generado en 14/09/2021 10:58:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00202-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218d3d0e53d1d7f85f09bab6fb2d1530d579ceffeac44c25189a47b83dd8048a

Documento generado en 14/09/2021 10:58:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILLIAM CORRALES FORERO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00203-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM CORRALES FORERO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1cbe2db9e03bc9e44eff6a5c608a51b898dd67d3f5455a938599b106038b6b

Documento generado en 14/09/2021 10:58:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JORGE LUIS RODRIGUEZ FERRO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00210-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JORGE LUIS RODRIGUEZ FERRO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20042b928ae6b6de3810ff89d5a7ebdd1b14b7391b7fc7130c453fda28f3582

Documento generado en 14/09/2021 10:58:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00211-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb546c4c6dc2ad607df88282f479cb35abf1c401227c081a2c39344df9424028

Documento generado en 14/09/2021 10:59:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ESTEVAN CEPEDA AYALA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00212-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTEVAN CEPEDA AYALA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba98b68e97f41790b3a88b580f066d0ee358461ad2af59d404ac26d20878857

Documento generado en 14/09/2021 10:59:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OMAR ANGARITA RODRIGUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00213-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OMAR ANGARITA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468325f96afec78cd5c64fd21d44b6e74b3e9ff148d00368c79689b280ad6308

Documento generado en 14/09/2021 10:58:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **FERNANDO PEÑA CAMPOS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00214-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERNANDO PEÑA CAMPOS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c1675398370ce521dda04fbd817c8f79b52f0093bf15590d3f2fc2914e902e

Documento generado en 14/09/2021 10:58:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **FIDEL MURILLO ZAMBRANO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00215-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FIDEL MURILLO ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b950eacd63fb390aa5d77c8295436a8f9aba56d31990d6b03190bfa092d1842e

Documento generado en 14/09/2021 10:58:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JOSE ROBIN QUIÑONES RINCON**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00216-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE ROBIN QUIÑONES RINCON** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2c924bc864e3d5bdff7380eeb0e564cf942bb58b5ad49579aba198f7fa2049

Documento generado en 14/09/2021 10:58:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00217-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579b68b36bd5f8c604a1d6fd14a855fcadc3f99b4253a8a08d1880b9087e13ff

Documento generado en 14/09/2021 10:58:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILSON CARDENAS GARCIA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00218-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILSON CARDENAS GARCIA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c935a1133956f641c0ce4e0fff9d25c030fcbf61cc70dea0ffbd5f8c238669

Documento generado en 14/09/2021 10:58:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00219-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d3c3fbefeff583e5b16c2fe794c8b41e81b24123dbee9436b02858baaa3d10

Documento generado en 14/09/2021 10:58:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO ALVAREZ SANDOVAL
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00220-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ALBERTO ALVAREZ SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7dd900a20b397d9285b241719b381fe9f535628d6ab51a686a2a35d27faab2

Documento generado en 14/09/2021 11:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **ENEIDO MARTINEZ MARTINEZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00221-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ENEIDO MARTINEZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568a178b2fbe0b16bb8e2019e93bfa80a00ebc8267b4dd82ccab84c6b5bd3314

Documento generado en 14/09/2021 11:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE DANIEL SOTO RENGIFO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00222-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE DANIEL SOTO RENGIFO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7062fdc5a3864e53680602872eed4e0b0cb941dc99dba7fcd9cfad492675bab3

Documento generado en 14/09/2021 11:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JENRY CABRERA CERQUERA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00223-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JENRY CABRERA CERQUERA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00968cca7440eda570d1456a2407ae03cfe775d1a17dac0076678385442fcbcb

Documento generado en 14/09/2021 11:38:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00224-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc6ae9ed256b7a0fe444f67107a3223a82ad7564957c4336b76b53620d9cd3b

Documento generado en 14/09/2021 11:38:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDGAR CALDERON Y OTROS
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00225-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA, NERY RODRÍGUEZ CLAROS, ENNE LILIA ORDÓÑEZ DE LONDOÑO, STELLA OCHOA CALDERÓN, JAIME YESID PÉREZ GUAYARÁ, BALTAZAR LONDOÑO OCAMPO, AMPARO ECHEVERRY ARIAS, ONÍAS QUINTERO ALDANA, JOSÉ LIBARDO RAMOS TRUJILLO, MARÍA BENFALIA MACUACÉ, GUILLERMO ARÉVALO, MARLENY ZULUAGA CUÉLLAR, TRINIDAD HORTA QUIROGA, LUZ MERY CASTAÑO DELGADO, SIMEÓN GONZÁLEZ VALENCIA, MARIELA SANDOVAL DE HERNÁNDEZ, JAMIR RUBIANO TRUJILLO, RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL, MIRYAM CASTRO DE SUÁREZ, ALVENIS LOZADA LEDESMA, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, CENOBIA GIL DE PALADINEZ, AURA MARÍA FLORIANO, ABEL GÓMEZ CARVAJAL, YALILE RIVERA RUIZ, JESÚS ANTONIO VALENCIA OBANDO, ISRAEL BLANCO PÉREZ, OLIVA VARGAS SILVA, NANCY EVETH CORTÉS JOVEN, RICARDO MORALES, JAIRO ESPAÑA ALMARIO, CARLOS ARTURO PAI PÉREZ, AMPARO TELLO PEÑA, MARÍA DEL CARMEN MACÍAS CERÓN, EUCLIDES FONQUE OSORIO, JESUSITA MOSQUERA GARCÉS, ALCIDES TRUJILLO MORA, JAIME CLAROS ÁLVAREZ, JOSÉ PIO GUALY CASTRO, YOLANDA EUNICE GONZÁLEZ CARDONA, EDUARDO PÉREZ SUÁREZ, ALEXANDER CUÉLLAR ROJAS, LUCY VALBUENA TORRES, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, CÉSAR OLIMPO PÉREZ ORTIZ, JUVER CABRERA PÉREZ, LUZ MARINA DÍAZ GRANJA, EVELIA AROS SEPÚLVEDA, DANIEL TIJARO RODRÍGUEZ, JUDITH ROJAS MURCIA, OLMER DE JESÚS RINCÓN MONROY, JAVIER OROZCO, ANA MERCEDES DUARTE, FABIOLA LEY IPIA, ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, LUZ MARINA GODOY OVIEDO, LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA, STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE, BETTY PINEDA GONZÁLEZ, DELLY CÁRDENAS RODRÍGUEZ, NIVIA VALDERRAMA VARGAS, MERCEDES VELANDIA CLEVES, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, EDILMA ÁLVAREZ DE GONZÁLEZ, RAFAEL HERNÁNDEZ MURCIA, FABER ELIAS GALLEGU ZÚÑIGA, EDY NÚÑEZ SÁNCHEZ, DERLY CONSTANZA OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ ADALBERTO MEJIA RENGIFO, JOSÉ GABRIEL MUÑOZ MURCIA, MARÍA EDILMA SERNA CIFUENTES, MARÍA RUBELIA SERNA DE DUARTE, JANZ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUZ MARINA MURCIA QUITIAN, WILSON ASTUDILLO VILLA, MARCELA ROSAS LOZADA, EDILBERTO SUÁREZ OVALLE, MARÍA NIDIA BELTRÁN, MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA, CECILIA RONDÓN HERNÁNDEZ, ISMAELINA HERNÁNDEZ MURCIA, MARÍA DELIA CUÉLLAR DE GARCÍA, VERÓNICA ALMARIO RAMÍREZ, MARÍA MAGNOLIA AULLÓN ROJAS, LUZ ÁNGELA OVIEDO ARTUNDUAGA, MARÍA HELENA CASANOVA RODRÍGUEZ, MARÍA JOSEFA HURTADO DE CORREA, JESÚS MARÍA CAICEDO GÁMEZ, LUZ MERY CASTAÑO DELGADO, SANDRA ELIANA TAPIERO LOZADA, CARLOS ROBERTO ESCOBAR HOYOS, LUZ MARINA SUÁREZ CASTAÑO, ALBA LUCÍA DELGADO DE SUÁREZ, GUILLERMO ORTIZ ROMERO, HERIBERTO NÚÑEZ, VENANCIO VARGAS ZAMBRANO, ALONSO MARTÍNEZ VARGAS, ANA MARÍA CASTRO SANTOFIMIO, DIONEL MARTÍNEZ CUÉLLAR, JOSÉ WILSON LÓPEZ ACOSTA, BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA, OLGA MARÍA LUNA GAITÁN, LIBARDO HERNÁNDEZ LOZANO, MARÍA DORIS CRUZ LOZANO, MARÍA CASTRO DE VARÓN, MARÍA**

CASTRO DE VARÓN, CECILIA LOZADA TOVAR, MERCEDES RODRÍGUEZ DE ORTIZ, MARÍA INÉS DUARTE CASTRO, ALVARO NARVÁEZ POLANÍA, MARÍA INÉS MARTÍNEZ DÍAZ, JOSÉ ALCIDES VILLARREAL LLANOS, MIRABEL PEÑA, ALEXANDER MARTÍNEZ BASTIDAS, CLARENA VARGAS GÓMEZ, MARINO PILLIMUE RIVERA, MIGUEL MONTES RAMOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ IZA, ARMANDA MARÍA ARTUNDUAGA, MARÍA RUBY RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARGARITA MAYORAL SUÁREZ, BEATRIZ LARA RAMÍREZ, LEONILDE MUÑOZ DE QUIMBAYO, OFFIR LÓPEZ LEYTÓN, NOELIA PÉREZ FLÓREZ, MARTA LUCÍA MORENO GARCÍA, ELVIA MARINA TRUJILLO MUÑOZ, JORGE ELIÉCER RUEDA CUÉLLAR, LUCÍA AMPARO LOAIZA FRANCO, MADELEYNE FLÓREZ BARRETO, NULVERIS TORRES RIDAURE, HERNANDO BARRERO ORTIZ, BERNARDO ANTONIO FERRER JIMÉNEZ, LIRIA MARÍA OROZCO CAMPO, LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA, MARLENY MOTTA ORTIZ, EZEQUIEL VALBUENA, JOSÉ VÁSQUEZ CRUZ, ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, MANUEL RAMÍREZ SOTO, ÁNGEL CUTIVA HERNÁNDEZ, EDGAR MARTÍNEZ TAFUR, DORIS ELENA MUÑOZ CUÉLLAR, ESPERANZA CÁRDENAS MAVESY, JESÚS MONTEALEGRE SÁNCHEZ, EXSARID DE JESÚS ORDÓÑEZ VARGAS, OVER RAUL BOLAÑOS, HAYMER PÉREZ CALDERÓN, PASCUAL LLANOS CARVAJAL, ZOBEIDA PRADO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO CABRERA RAMÍREZ, GLADYS MARÍA LÓPEZ ZAMBRANO, FERNANDO SON BONELO, ÁLVARO ROJAS SILVA, LUIS ENRIQUE BOTACHE ROJAS, MARTHA YANETH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ALBA LUZ RAMÍREZ OLAYA, FERNANDO TORRES CLAROS, LUZ DARY BERNAL ZAMORA, RAMÓN CANACUÉ YOSA, BEYANIRE QUIROGA ALDANA, TRINIDAD COTACIO ROJAS, LUZ INÉS GÓMEZ, ROBERTO LLANOS TEJADA, OCTAVIO CASTRO TOLEDO, MARÍA RESFA CABRERA MUÑOZ, BERTHA LUCÍA GALEANO CASTRO, GAMALIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, LEYLA ROJAS VARGAS, MILENA CASTRO CUÉLLAR, ZOILA TRUJILLO NÚÑEZ, ALEIDA MERCEDES CASTRO CUÉLLAR, HELIODORO ARMANDO MAGNO NARVÁEZ, DUBERNEY GÓMEZ TABORDA, ALBA LEONOR MEDINA DE ARTUNDUAGA, ESFRED MARÍA FERNANDA BARRETO PÉREZ, SUNILDA MOSQUERA DE AMADOR, LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA TORRES, JUAN BAUTISTA DÍAZ ROJAS, MARÍA TERESA SANTANILLA, MARÍA GLADYS TRIVIÑO OLAYA, NUNILA LÓPEZ MOTTA, SONIA RAMÍREZ SOTO, ARNULFO URQUINA PERDOMO, ANTONIO MARÍA CUÉLLAR VARGAS, ÁLVARO MOLINA LONDOÑO, MERCEDES ROA, JULIO CUÉLLAR RODRÍGUEZ, GLORIA SÁNCHEZ QUIVANO, EUNICE CUENCA GARZÓN, RICAUARTE VARGAS COLLAZOS, ISMAEL GARAVIZ ENDO, EMILSEN RIVERA RIVERA, MARICELA QUIMBAYA MARTÍNEZ, JORGE IVÁN NOREÑA AGUDELO, DILIA CUÉLLAR GÓMEZ, MARÍA NUBIA CAICEDO DE CUÉLLAR, LUZ MARINA GIL TORRIJOS, CARLOS EDUARDO CÁRDENAS MAVESY, ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ, NIDIA CASTAÑO TRUJILLO, MIRIAN ARCILA VALENCIA, OVIENE CONTA BARRERA, NOELIA RAYO ACOSTA, MARTHA CECILIA GARCÍA CUÉLLAR, MAGNOLIA PINEDA GONZÁLEZ, JOSÉ FREDY TRIANA MONTEALEGRE, DORALBA OSORIO CELADA, AMPARO CUERVO DÍAZ, YOLANDA MONTEALEGR CORTÉS, CUSTODIO GARCÍA TORRES, WILLIAM MARÍN RESTREPO, BELLANITH BARRERA GARCÍA, MARÍA DEL AMPARO SANTANILLA MUÑOZ, MARÍA BELMA FIGUEROA DE MÉNDEZ, SAUL RAMÍREZ ESPINOSA, SOFÍA MORA TAPIA, JORGE LLANOS CABRERA, NELCY VALDERRAMA VARGAS, AMPARO PARRA JARAMILLO, FABIOLA BARRERA DE MUÑOZ, FLOR MARÍA PENAGOS URQUINA, ANGELINA PÉREZ PÉREZ, YOLANDA RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ARTURO MONROY MORENO, LUS MIREYA CABRERA VARGAS, LUZ DARY MAJÉ, EUGENIA CEBALLOS JAINE, MARÍA GLORIA GARZÓN TIRADO, OLGA NELLY MONTES MURCIA, CARMENZA PÉREZ, BLANCA RUMES, MIRYAM CERQUERA, JAQUELINE PERALTA, RUBY RODRÍGUEZ BELTRÁN, MARÍA HELENA MOZOS GARZÓN, DIEGO FERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, ANANÍAS GONZÁLEZ ARIAS, ALEXIO ALEY VARGAS VILLANUEVA, BLANCA CECILIA TORRES CUÉLLAR, CLARA ELENA BOHÓRQUEZ RAMOS, CLAUDIA MILENA UMAÑA PEÑA, CARLINA MACÍAS DE CRUZ, CENOBIA GIL DE PALADINES, CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, EULALIA POBLADOR POLANÍA, EVANGELINA MORALES DE CUENCA, EDENID MARÍA GASCA CABRERA, ENRIQUE ROJAS SILVA, ELIÉCER ESCOBAR BAUTISTA, ROSALBA DE LA CRUZ RENDÓN GARCÍA, GLADYS LIZCANO GAITÁN, GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ NÁNEZ, GUILLERMO PALACIO MAJÉ, JUAN CARDONA, JOSÉ ONÍAS TRUJILLO TORRES, JULIO CÉSAR GARCÍA CUÉLLAR, JUAN CARLOS ZAMBRANO, KELLY AREIZA GONZÁLEZ, ENRIQUE LAGUNA CABALLERO, MARTHA CECILIA TORRES OSPINA, SILVIA GARCÉS CORTÉS, OLGA BARRERA ANTURÍ, MARÍA LUCY HERRERA SALAS, YOLANDA MARTÍNEZ PLAZAS, GERMÁN GÓMEZ, LUIS ALBERTO GRAJALES ORTIZ, MYRIAM CERQUERA ARRIGUÍ, RAMIRO CEDEÑO LOZADA, RUBÉN DARÍO PÉREZ PÉREZ, FANNY MEDINA TRIVIÑO, VILMA PINTO CASTAÑEDA, SIMÓN AROS YAGUÉ en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd21a4332f99a2cbc357da4e7939583274fe952ccd5ec3ced0a0fa9be6ddfb05

Documento generado en 14/09/2021 11:44:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO RIVAS LOPEZ Y OTROS
lfernandorivaslopez1@gmail.com
torresdelanossa2@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00233-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS FERNANDO RIVAS LOPEZ, ANGELA MARIA TORRES TORRES, MARIA PAULA TORRES** y **YULIANA LISETH CRUZ TORRES** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá

consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.923 y tarjeta profesional No. 247.833 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9047a7a20b2bca06f3d7c9b3a3487f9bf0ed4f8d58a68ff466a6b7906271a5

Documento generado en 14/09/2021 11:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **FEIDER DANILO QUINTERO CALVO**
daniomarinortiz@yahoo.es
feiderdani@gmail.com
DEMANDADO : **HOSPITAL MARIA INMACULADA**
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00234-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FEIDER DANILO QUINTERO CALVO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La

inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANILO MARÍN ORTÍZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 y tarjeta profesional No. 160.128 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e17056f381dd6d08ba0299b3071b676327f45354e037ec9c8f035751867ebe

Documento generado en 14/09/2021 11:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HERNAN DARIO TOLEDO ROJAS
colectivoabogadose@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACIÓN – DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00235-00

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 08-09-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HERNAN DARIO TOLEDO ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE MILAN** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fcedca9effd39d4dd8171fe3a3b0d6d746e2390bf68efed35ab00d4fe713d7

Documento generado en 14/09/2021 11:44:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00236-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELADIO MIGUEL SERBANTES ALMANZA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ab2eaf7cee259d8bc133f36d991707b67d77ceb7d42c83acb75702549f3107

Documento generado en 14/09/2021 11:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS PRUDENCIO SANCHEZ CAMPO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00237-00

Pese a que no se aportó escrito de subsanación, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS PRUDENCIO SANCHEZ CAMPO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa16f7e8ed26a78e57c88179e3c795e911079795da02be28801029d988883f64

Documento generado en 14/09/2021 11:38:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **RICARDO RENGIFO ZEMANATE**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com

DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00238-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RICARDO RENGIFO ZEMANATE** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b1a43e89e4a11c7a75b5fb5cadca0a4a0a12ba1b8948742fae54255a4ca552

Documento generado en 14/09/2021 11:38:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA**
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00239-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FREDY ALBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9263b89e549c82b0a110fb4ac295804182f6fc89b183ea1350bdc7411ff94d14

Documento generado en 14/09/2021 11:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GIL VARGAS
ezequiel201313@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA– EJERCITO
NACIONAL- DIPER
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00240-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes**

administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EZEQUIEL GONZALEZ FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.927.650 y tarjeta profesional No. 282.877 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834fea80b0f608ef5ab59421c530ce05e4e8f2ebe913a681a07a53f759f2ef43

Documento generado en 14/09/2021 11:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAYERLY VALENCIA FERIA
jmabogados86@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICIA
NACIONAL
decaq.oac@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00242-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAYERLY VALENCIA FERIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes**

administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HENRY MORENO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.272.267 y tarjeta profesional No. 317.689 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ee93dd6e069f41928f351b97d2d839ab5c87b3072354cf5cb7233282308eeb

Documento generado en 14/09/2021 11:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ
mauriciobeltranabogados@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00253-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que no se aporta libelo demandatorio, esto es, memorial de escrito de demanda, situación que imposibilita el estudio de los requisitos exigidos para su admisión.

Se advierte que en auto del pasado 05-08-21 se requirió al apoderado de la parte actora para que lo allegara, venciendo en silencio el término otorgado.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **ALEMPIFEN RODRIGUEZ BERMUDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a973e45f90bee2dfb3dab9052bb32636701d4e5836c4be5e6ea0c5ced3e08f6

Documento generado en 14/09/2021 11:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JESUS ALIRIO CUMACO AROCA**
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO**
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00254-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JESUS ALIRIO CUMACO AROCA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60970c08cb58b9f1676705b39c9db63527daa0131a9273e67432816af8877d99

Documento generado en 14/09/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **DANI DANIEL HURTADO ROJAS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00255-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DANI DANIEL HURTADO ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814829ec9e2099235a9a34a20a91e898ca6d1e6c852203567c3110a01981d4ee

Documento generado en 14/09/2021 11:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO**
jo.bonillatovar@gmail.com
DEMANDADO : **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
"INPEC"
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00264-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.242 y tarjeta profesional No. 292.751 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f72a70123dc6abb051cfa6a1a4c4a5ebfc65388c7038cdbddffc52cd64d487c

Documento generado en 14/09/2021 11:48:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00274-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los poderes otorgados por los demandantes del proceso declarativo genitor, en favor del abogado que cedió el crédito a Factor Legal S.A.S., que a su vez cedió a los hoy ejecutantes, en los cuales, se evidencie la facultad expresa para ceder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa471cef9f9044ce72d5d38a93d00029778e46222abf3abfd505b8a6dc3150ac**
Documento generado en 14/09/2021 11:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OMAIRA SAMBONI MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00275-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OMAIRA SAMBONI MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7946dfbaa6b6809e70e5034061dff9132ccbbb185a4aa5b64ac6f1dd863e69

Documento generado en 14/09/2021 11:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE BENAVIDES AGULERA
linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajnvanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00289-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JORGE ENRIQUE BENAVIDES AGUILERA, CONSUELO RODRIGUEZ VASQUEZ, JENIFFER CONSTANZA BENAVIDES RODRIGUEZ, JULIAN EDUARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ, ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE BENAVIDES RODRIGUEZ, ANA BERTILDA AGUILERA LINARES, GLORIA ESPERANZA BENAVIDES AGUILERA, ELIANA YISETH NARVAEZ BENAVIDES, MAYRA ALEJANDRA NARVAEZ BENAVIDES, JULIO CESAR BENAVIDES AGUILERA, FRANKLIN BENAVIDES AGUILERA, PAULA DANIELA BENAVIDES CARVAJAL**, todos mayores de edad, **JUAN ESTEBAN BENAVIDES RODRIGUEZ, PALOMA BENAVIDES ALVAREZ, VALENTINA BENAVIDES ZAPATA y ANDRES FELIPE BENAVIDES CARVAJAL**, menores de edad, en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término



de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LINO LOSADA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional No. 50.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ae4e396b60abfe0c456ab351ed93b92b68dcf9b069706cb57da63a641dc511

Documento generado en 14/09/2021 11:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA VICTORIA PALACIOS CUESTA
gracevargastapiero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00301-00

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 08-09-21**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ANA VICTORIA PALACIO CUESTA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00301-00

Código de verificación:

a9abe5c5608b247a859adfc4073193195a7806371666127eb02a8446fd438bd4

Documento generado en 14/09/2021 11:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILLIAM CAMACHO TOVAR**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00302-00

Pese a que con el escrito de la subsanación de la demanda no se aportó el certificado del último lugar de servicios prestados por el libelista, el Despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021), y como consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM CAMACHO TOVAR** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5748e5e0cdfa33d8946c3a3393f1efbb0124f677a4dadf3ad3a216f0de862ac

Documento generado en 14/09/2021 11:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18001333300220210015600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuTkBeVjB8xAo767Tww3j_ABmXCwp7oZss7QF-tgxLQZkw?e=2lGvY
18001333300220210015700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtZRC3LobpFjrxkgJzLH6C8BgaxfR89md3A_PykXJrTBeQ?e=GWCJjw
18001333300220210015800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhFFLpI0L9Aq01wvnsbZOMBdF8dXNiDvhHigMeqdQ3F6g?e=gcRcqP
18001333300220210015900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EikZWIUQUuSBcuYcFFRGcCvCBPDWZMHlqPBYyJmOmEe6Jg?e=7zHtUI
18001333300220210016000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EreYxXQEjIzIq34UfenSjJwBE0r8Ehm4HN1Yk0linHrtGw?e=5agvix
18001333300220210016100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuQRqloPSO9MhLo3iUkd_iQBYZ_I2x-aMQHSQ56Q-x8_3w?e=fQkX2p
18001333300220210016200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo0tBMKYmapJol6AVsRXO-cBE4Csmvaihw_FoP9kfc_HxQ?e=XrAEls
18001333300220210016300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvZSQITj76ZMv9kYwTQGvCYBMTQbsFDnBfxMUZd-vBLnzQ?e=9CiURP
18001333300220210019100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esxyj4cs9UIAq40bY9HQ_lwBag55INATDg2Yymf8lIVcsQ?e=T0V5dC
18001333300220210019300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuBra_HQfWdOpCXOrPrtCMwB6YLCBTpSm5z0EQQz1intQ?e=eyOXWH
18001333300220210019400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgvJMvg981ZDlaSjcEWulCEB8qj54lf54tIHtEivsHw-mw?e=a37kff
18001333300220210019500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En-WYeKzKiFEh8LrPzQ1dpMB86Plt6e6JQZi2NwtRS06JA?e=j84Jsk
18001333300220210019600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqyitEyhJe1Hr9VbiwgnfYoBc-sDj3FiWZ5AWVdBjUDq5w?e=DKD0nt
18001333300220210019700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EouvrUOYxINBklIpasCqaGwBvMZDKr81LjCs8MW3LeBp8Q?e=2ztBYT
18001333300220210019800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek96V8EUjsRlmgHfW7JP54sBFcUsDV1OFkgkKuCTI4C-pg?e=bADwXO
18001333300220210019900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErckMU3nB7ZPh-7a0pf8P8oB96Fa8ovPko7-xTDj-OmN8A?e=WqjDo8
18001333300220210020000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjnifhbPpStOtBgn-l4g6iYBWSnkZ7YfpKh8GXS_a2i7Qg?e=BgflVb
18001333300220210020100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei-lbNsEQzZPgXNR7Bnx0Z0B1rvxjAYDBRf4tRx_jBT7Lg?e=7NthbL
18001333300220210020200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoIATnx2MD9Nv_4nofbxiRQBWRDZuMcvA3si-VAn9hpN_Q?e=trfUtN
18001333300220210020300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esimimb5e09Clxd042OF6okBhedP-RS2TLLKE9kdR3tmqA?e=G4EluO
18001333300220210021000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg9H2Jq8F9Ku36d6szIzakBqc78llafMfH-L0sFU-gnIQ?e=MvQa45
18001333300220210021100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep2tB45s7DpDmMBsKn8yAzlBsx-iiERFMbqq8DeOX0rziA?e=8ZXY7
18001333300220210021200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eie0Vxzloh1Cq-QNy-T7qRUBTJVJlgvzsEc-L-ies56JXw?e=zK1Z0F
18001333300220210021300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtSu2sk64ttLpJFw-FWIY0sB2Hclb2sg_OoBnxmeHE2oAw?e=xUVjR3
18001333300220210021400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etm-i3uSwzpDlTmw2CzWDRYBgdiyXItKS00ZSjdMcCGtG?e=n9RUHB
18001333300220210021500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er3DnOG8JXhFvXn6bYTrZAoB8cuGRE2W1wyvtvzVe4Rag?e=RE2UUE
18001333300220210021600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEUhe86JIBKqgAPXfb09q8BMEnc75QNNgzWhgXVIKMaGw?e=CPT370
18001333300220210021700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElxokkylzFRKogz802DkQkBBxONbTCai8T_-U45FBkoAg?e=XmwU0l
18001333300220210021800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1gln1q5NhPrC4o6Yzi5FUBnW6y_MxVRI9leuEr4VnEQ?e=82XgN8

18001333300220210021900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Egnc1pTwWl1KvLoInKaXARUB4SpbmwBS1bHNvKGFpwiEQ?e=FcmVOo
18001333300220210022000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElmXz6DuaxEvknaBf_cyEBQ1WYH-8kNV1vef4brTIEgg?e=vQIRo
18001333300220210022100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhvAZTy7vdpAqpyHD0fijHkB6XjaxHwWFCZtuhE_BvfZsw?e=tiClth
18001333300220210022200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ehsw8NqczEFAugRYlyChcOMBrL0Ke4h3E6IRZ208Kx3QuA?e=qtEXD7
18001333300220210022300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EinPQLE7dThCljz-oD_zBJwBiR-NTtQn2IJFnZ5aN2PYkw?e=9QlJCF
18001333300220210022400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiNrN8bih1tFrCuwnXWKqUUB615-tpjx9hePjmWuRuu-A?e=DwFfjk
18001333300220210023600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EorSvq2VrtZohA3WmN6TLigBRgmh2Ggnlt4nADCP7PYwSg?e=PO3VIS
18001333300220210023700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmD4D-rLlyFHvDUmicVmoYkB_7FTzPer_YfD48Z3cy7miQ?e=cNC2BD
18001333300220210023800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErlAFqhEEZ1Gq1O5nUAauQBw6apAOLOPpxUsnLcl2OARQ?e=QmbZKN
18001333300220210023900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es8pMom5A7ZPt9ABmfkcyfUBti30x_MSsuccpb1M5moyYQ?e=ebyT05
18001333300220210024000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq-ppr8xBqhBuo0qVJy4MYcBukSsV-4IQbocCrbIAkG7Ctw?e=rNUSyA
18001333300220210024200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekud1TtIYQRMvCbYLAupA20BxfjVJSFON_OFoPiPSRjv_Aw?e=2ihLBe
18001333300220210025400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EISR_VHEzKZHmd7baiKpan4Bdz2wx9wsJ2mnMEJnyNi2Mg?e=WY4nkw
18001333300220210025500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El3mx2RWWpNcg9SpRrdSvEUBU5mW2PcNjeAe4KfCRNHZEQ?e=JF5V1O
18001333300220210030200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnNE97QTMfPiZv4gE5B34YBViy_VTtxmywvp7vMWrya9g?e=NNFbVg
18001333300220210014200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpFYmPsfRvpNknCnWnVYhEIBAHNdV-NJ9PhtYsMD4N_0hg?e=zUzq94
18001333300220210022500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkSDqCcsUyBHvK9CFnmJf8cBk7ohpu8U4Tycrs9WgSDoiA?e=NLOCiZ
18001333300220210023400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eiq-iSuy6stFtimAU-TQzS0BRk77H_xXj4uqh3-Clgv7Ug?e=kx5fIX
18001333300220210026400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjTApq857ZJNmS0Mv6-cl14BhgAq9ADWsoJ8ahUBwWjBeg?e=mvFz11
18001333300220210027500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgEqsRdATxIgbtVl8wYnGEBuqzJCha59ke0OAAQUKZCnSQ?e=UMfH6H
18001333300220210028900	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtfK5W_GcVdJuiFk7QotveIbMn-dpZUObvKOC1Z4cSYwNg?e=5v1Yt2
18001333300220210023300	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqE5xm0Tcb9Olgb3nrfmrucB2Ut1Z2bfJlb1Wj3g_8wIw?e=uNlFyr
18001333300220210025300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EivVRJ1oSwZEg9Z3EEdiStsBUIMMoRs4dyv6znQmA5U8-A?e=GBF4rp
18001333300120200029300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsqPJ5sXSeNLgZ1J6LbDyD4BO3AAvRoZU7iWbeyvm5zThw?e=jik6Au
18001333300220210030100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EriwlhnxOIVGm3jKcckcAHwBFakIFy2fY0vKmnHD5-D7mw?e=LGN2W3
18001333300220210023500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EINvtmqOZ25DnWORbGl2Z0UBELtbG5Nas-cYdwX9nup-IQ?e=aO7K5I
18001333300220190055900	JUICIOS VARIOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En9QLLBG8gtDiZ6XPVfCY5QBwu6I9YCb9m79wsynCNUdhw?e=stdaub
18001333300220190057800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev7UBJh5tOfBlbHG-8lK8TgBkNhLpsT1QF0eXnTCJsCHlg?e=i91v3B
18001333300220140032000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkwzMCZRnDIOhWoC2ijf8eABZfHf7sVsbDM8LzcRawIEw?e=WgDFbl

18001333300220190052400	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsRVEX9ckH1LnYK3n2DRDrSBU5286cKhJ_VNoF05BfESWw?e=9Q7x5K
18001333300220200030700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXVAoQCP5dKphL2b-LNboBBZT1-YzMXGgdDGjRhs5tIQ?e=gYHjUD
18001333300220170008500	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJaMxYXbmVLgcSjUZLRLRkBWdIVWmqdrfwlii4YR6b1DA?e=g4irWz
18001333300220170029800	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpVyV-DFnIFGnCuxBfg27NUNB7aMk5ot53tBzzWA_bH2A?e=Nptxk5
18001333300220170032700	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ETxYGY4D1pLt_Twr2EQv5EBPhkSnBPM-TwSDRtTFv8RTw?e=ln2sga
18001333300220170080000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgGlc-OfhrpMkBXwrdYBm4BD4Fw4HvMDUz0lvCHvsLAQ?e=3kBa1z
18001333300220190022100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfz9UX0LwdBlaGmBlcAMhBqyPwM0uxiVLGTSyQWRIdlg?e=erJlxj
18001333300220190096200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuD2w3J6bhhNvYFRtLQqrHYBmzBB7gGaoUH5EbFu6lv6gw?e=Vi8Bmp
18001333300220190095200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZlux562RRBqj6bKp9tAcoBylf5Lxr2PrM029pVaXzWJA?e=b5iyvK
18001333300220130036300	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErPOawVD-QlGo1Yeogen-AcBlyBicChwZT7Bw1sspYajqw?e=51AEP3
18001333300220130080400	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpdHEjDFP9VHrWWdtMZerloBzpEkzun2uKT6YITVtrTO_g?e=klqZw0
18001333100220070047800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoPwM1MpvqBMnx7iXQQfX00BplKgrHhBPvQPX-6UmM0Gaw?e=03Co16
18001333300220210027400	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqRAGtUONbVPmHJTWP-378QB-7O4E3XdcqEnk0uToR0g?e=cineTE
18001333100220080029400	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqSWI_OgOhJOrLoM2VeJvPOBxpCPX4mguoK-r_9UwVV-vw?e=zMoyNV
18001333100220070030700	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiHet6mUaRXLumAkND05BwBjKo_OfjFq6r4GsvnxrzQpg?e=22v4mm
18001333100220110032000	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsDia1ejOZNNWo2N4wlzEsB7azZJYqp6xvTUVV3RlBh5Q?e=gVpVeS
18001333300220120014600	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIUB_Rkp46ZKglELHZZxFAoB0F3SqtAcvW9DLrIKp7qCeg?e=aHDGOr
18001333300220160000100	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhrpwZzrNhEsNNcKDK6sFUB2B8IX-LnmOF-MpPL6LLsbg?e=aE5Cen
18001333300220150045600	EJECUTIVO Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZqOw7iYeVfULbDdxk0YB4J68usdKHNCtPA4MRDW7WA?e=Isr3k3
18001333300220200011600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EizlgnYB0C1ConkuLmFsmkUBo_CxLxH4un0toN1fzwUUBA?e=5Zf8x1
18001333300220200044100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep2DQOiqZ1BQrE-wWQsrx0sBjnsgr91K52eAO0itIUoma?e=pyDscI
18001333300220200033200	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuzWfpD1uKRAH6ifeiLoTe4BnHiy8mD4YKatNazLEf3Yw?e=E3NxKN
18001333300220150007300	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh1DtlCv2WRNpMpKmbF-uKABLrrDwijrRPW58zPUxSg1pw?e=l4vZQO
18001333100220100015000	EJECUTIVO - Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqZ73FAVv1xFlvLJMEggZyBsHQXjeMUyq6YRZyvWaqrkQ?e=sk70qA
18001333300220200043700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErOUAwoQ911OvQ2dijacOEsBvTErRiSfjV98Tu7_-MvDLg?e=STMqhM
18001333300220190096700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnAM1Y4sR79lgeg7tOrUclBEVOYDRgt17uQxOCXxkKqg?e=KDKegv
18001333300220120027700	EJECUTIVO - Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfiUVzPncOtm5RSd1myMBJs4sCALLi9oVWCNCzHBhrw?e=URXg7K
18001333300220130055300	EJECUTIVO - Continuadao	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqpF_GCvvoKkvUR4XNhqR8Bt4SW9fWN9pYWMfGOU_AFAQ?e=0Yv3eY
18001333300220180066600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei9je_bfwFJpdpfWwSklvyCBUCPFuxNkPEyYHcDERTar5A?e=UTTesb

18001333300220190093400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWbapBoiOBai4hpii7qQA0BCcTqcArPHJ7Yi-dAvXrogg?e=XqsaLL
18001333300220200008000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg4FuQQGREZKu9bci_wADNUBaNTwVHG4earfcN_GcM757g?e=BManNh
18001333300220170001400	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqVXRYd44O9BlJgRWT6OyzUBU7pGqz4Th81PCPIQf6nNAw?e=6QMvxV
18001333300220200050900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtBRLAN92tVbt593S5fvdD4Bjkl-SaWpsgUCBNBCp1HliQ?e=SDAFWv
18001333300220180016500	N.R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkvxTSBoodZCtF3j6J0e0XUBQOt6IkM4Z4JJq0BePcCHMA?e=RAMgek
11001333300220180067800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EotIKZ2oTIZEqoIYAs1YehEBK1EAS1KbatL3k_TubU12CQ?e=ubJEd9